Exp. 2034-2021-EPEN-00538
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0020

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], San Marcos, provincia Puerto Plata,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

querellante, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00101, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata 9 de abril de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], representada por el Lcdo. [redacted], en contra de la sentencia penal número 272-2023-SSEN-00055, de fecha 31 del mes de marzo del año 2023, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma en todos sus aspectos la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la señora [redacted], al pago de las costas del proceso.*

1.2. La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-2023-SSEN-00055, de fecha 31 de marzo de 2023, declaró al ciudadano [redacted], no culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 64 y 66 de la Ley núm. 2859 sobre Emisión de Cheques sin Provisión de Fondos, y 405 del Código Penal dominicano. En el aspecto civil, rechazó la constitución en actor

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

civil realizada por la señora [redacted], en contra de los señores [redacted], y [redacted], por no haberse demostrado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, conforme lo disponen los artículos 345 del Código Procesal Penal y 1382 del Código Civil.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01964 del 18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 28 de enero de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Exp. 2034-2021-EPEN-00538
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

1.4.1. Los Lcdos. [redacted] y Efrén [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Que se ordene el desistimiento tácito de la víctima. Segundo: Que, por vía de consecuencia, que el tribunal tengáis a bien ordenar la extinción de la acción penal, en vista de que el tipo penal en cuestión se trata de un hecho de acción privada, sin embargo, estando debidamente citada la víctima no ha comparecido.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible de acción privada, contemplado en el artículo 32 del Código Procesal Penal, y no se advierte afectación que requiera la intervención del Ministerio Público, entendemos procedente que el tribunal de casación dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso.*

Visto el escrito de defensa suscrito por los Lcdos. [redacted] y Efrén [redacted], en representación de [redacted] (imputado) y [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

García, [redacted], Melvy [redacted], [redacted] y [redacted] (terceros civilmente demandados), depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de mayo de 2024.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

> ***Primer motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada.* ***Segundo motivo****: Falta de motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2034-2021-EPEN-00538
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

> *los principios del juicio oral, artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal.* ***Tercer motivo****: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 64, 66 y 68 de la Ley núm. 2859, sobre cheque y su modificación por la Ley 62-00.* ***Cuarto motivo****: El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión. Violación al artículo 23 del Código Procesal Penal. Obligación de decidir.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. Es de derecho que, antes de proceder al estudio y ponderación de los argumentos expuestos por la parte recurrente en su memorial de casación, proceder a examinar la solicitud de desistimiento tácito ante la incomparecencia de la querellante constituida en actor civil, invocada por la defensa técnica de la parte recurrida durante la audiencia celebrada con motivo del conocimiento del fondo del recurso de que se trata.

3.2. De conformidad con el artículo 421 del Código Procesal Penal, reformado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, la audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso. En caso de no comparecencia, se aplican las normas establecidas al efecto por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

artículo 307 del presente código, mismo que, entre otros aspectos, dispone: […] Si el actor civil, la víctima o el querellante o su mandatario con poder especial no concurren a la audiencia, no asisten, no se hacen representar legalmente o se retiran de ella, se considera como un desistimiento de la acción, sin perjuicio de que pueda ser obligado a comparecer como testigo[…]; siendo el desistimiento tácito, a nuestro modo de ver, un acto voluntario y genuino, expresado tácitamente, de desistir a una acción; circunstancia que no ha sucedido en este caso.

3.3. Vinculado a lo anterior, ha sido establecido por esta Corte de Casación, al hacer referencia a las disposiciones establecidas en los artículos 421 y 307 del Código Procesal Penal, que lo allí indicado, "trata, en esencia, sobre las reglas de la inmediación aplicables en la etapa de juicio, cuando establece que si el actor civil, la víctima o el querellante o su mandatario con poder especial no concurre a la audiencia, no asiste, no se hace representar legalmente, se considera como un desistimiento de la acción; lo que no ocurre en grado de apelación, en donde los escenarios de incomparecencia descritos en el artículo 307 deben ser interpretados desde la perspectiva del procedimiento de impugnación"[1]; por consiguiente, procede

[1] Sentencia núm. 729, del 31 de julio de 2019, dictada por la Segundo Sala de la SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

desestimar la queja examinada por infundada.

3.4. Adentrándonos al conocimiento del caso, esta Alzada estima pertinente señalar que, a partir de los hechos fijados por las instancias anteriores, el caso que nos ocupa trata sobre una supuesta vulneración a los postulados de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, en la que ha incurrido el imputado [redacted], a raíz de que firmó un cheque por la suma de diez millones de pesos (RD$10,000,000.00) a favor de la querellante, hoy recurrente, quien al momento de proceder al depósito del referido instrumento de pago, se percata de su falta de fondos, por lo que procede a dar aviso a su esposo [redacted], quien le entregó el cheque y falleció el día después y quien le manifestó que en unos días depositaría el dinero a la entidad bancaria. Ante la falta de pago del instrumento en cuestión, la recurrente inicia su acción contra el imputado, librador del cheque.

3.5. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá al análisis en conjunto de los argumentos comunes contenidos en los cuatro medios propuestos en el escrito de casación, debido a la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan sus alegatos; y por convenir al orden expositivo del desarrollo de esta sentencia y así evitar reiteraciones innecesarias.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

3.6. Como primera crítica al acto impugnado observa esta Sala que en los medios primero, segundo y cuarto, la impugnante alega en síntesis que la Corte *a qua* dictó una sentencia manifiestamente infundada en violación a lo dispuesto en el artículo 23 del Código Procesal Penal, ya que, no respondió el alegato de que la testigo propuesta por el imputado y los terceros civilmente demandados, la señora [redacted], era una prueba que no figuraba en la acusación principal, que no fue admitida como medio probatorio en la sentencia de la corte que ordenó un nuevo juicio, y que por tanto fue escuchada de manera arbitraria en violación a los artículos 166, 167 y 299 del Código Procesal Penal.

3.7. Sobre el particular, esta Segunda Sala, luego de examinar la sentencia atacada, ha advertido que la Corte *a qua* al referirse sobre la licitud de las pruebas valoradas por el Tribunal *a quo*, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Advierte esta alzada que, muy por el contrario, a lo que establece la recurrente, los medios de prueba valorados por el tribunal de primer grado fueron incorporados al proceso bajo los lineamientos que establece la ley y conforme al artículo 170 del Código Procesal Penal, sobre la libertad probatoria, el cual establece que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

> *acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa.*

3.8. En esas atenciones, esta Sede Casacional ha podido comprobar, luego del examen efectuado tanto a la decisión de primer grado como al resto de las piezas documentales que componen el caso, que consta en la decisión de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata de fecha 25 de agosto de 2022, que ordenó un nuevo juicio, que la defensa técnica del justiciable en sus conclusiones solicitó que fuera acogida la audición de la señora [redacted], en calidad de testigo; petición que fue reiterada el 26 de diciembre del año 2022, mediante instancia de escrito de defensa y solicitud de peritaje. Así las cosas, se evidencia que este medio probatorio fue obtenido, incorporado y valorado conforme a los lineamientos establecidos en la norma procesal penal al efecto, los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal; máxime cuando se verifica que incluso la parte querellante, hoy recurrente, hizo los reparos de lugar en torno a la cuestionada testigo, interrogándola en el juicio y ejerciendo su derecho a una defensa efectiva. Por tanto, la indicada violación no se materializó, y no se verifica ninguna actuación errónea por parte de la Corte *a qua* en el aspecto analizado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2034-2021-EPEN-00538
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

3.9. En base a lo anterior, es oportuno destacar en lo que al principio de preclusión se refiere, que este está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados; en todo caso, se dice que hay preclusión, en el sentido de que, no cumplida la actividad dentro del tiempo dado para hacerlo, queda clausurada la etapa procesal respectiva. Transcurrida la oportunidad, la etapa de juicio se clausura y se pasa a la subsiguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara para los actos impidiendo su regreso[2]; en una palabra, esto significa que el principio de progresión procesal impide retrotraer el proceso a etapas anteriores. En esa tesitura, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que: La preclusión ha de ser entendida como la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal cuyo fundamento se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales para el pronto logro de la tutela jurisdiccional y la correcta defensa procesal, ambas garantías del debido proceso[3]; por lo que, en base a los

[2] COUTURE, Eduardo J. (2010). Fundamentos del derecho procesal civil. Cuarta ed. 4ta reimp. IBDF, pág. 159-161.
[3] Tribunal Constitucional dominicano, sentencia núm. TC/0244/15 del 21 de agosto de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

argumentos antes indicados, procede desestimar el planteamiento que se analiza por improcedente, infundado y carente de base legal.

3.10. En la segunda queja al acto impugnado, la recurrente alega que la corte hizo errónea interpretación de los artículos 64, 66 y 68 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, obviando que dicha norma es clara y precisa al establecer que por el simple hecho de una persona emita un cheque sin fondo o con fondo insuficiente, es responsable de violar el texto legal mencionado; que dicha normativa si bien no establece que, si el instrumento de pago carece del lugar de emisión del cheque o el concepto, el mismo es nulo, sin embargo, no podían los juzgadores sustentarse en el mencionado apartado 64 de la ley que se examina, para emitir sentencia absolutoria a favor del imputado, afectando a la beneficiaria, cuando la falta recaía en el emisor. Que, además, la alzada se contradijo en sus motivaciones al afirmar que el cheque carecía de fecha, cuando sí la tenía.

3.11. En lo relativo a lo planteado, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Los medios propuestos proceden ser rechazados, en virtud de que, en primer término, el artículo 64 de la referida Ley núm. 2859 sobre Cheques, es claro al establecer que, al momento de emitirse cheque, el librador que emite el mismo sin*

> *expresar el lugar de emisión o sin fecha, el que pone fecha inexacta en el cheque o lo libra a cargo de otra persona que no sea un banco, podrá ser condenado a una multa de uno a veinticinco pesos; es decir que los cheques provistos tienen una formalidad para su emisión lo cual, en la especie no se configura. En ese orden de ideas, es evidente que un cheque que presenta tales carencias como la falta de la fecha y lugar de emisión no acarrea nulidad; sin embargo, en el caso de la especie, era necesario que el referido cheque se le colocara el lugar en donde se emitió para comprobar su veracidad y para que el tribunal pueda establecer con certeza en qué lugar fue redactado, pues ciertamente, como establece el tribunal de primer grado, es irracional que un cheque con esa cantidad de dinero se entregue sin constar el lugar donde fue emitido, defectos que lo hacen cuestionable, no contiene una estructura acabada respecto de los requisitos establecidos en la emisión del cheque. En ese sentido, el tribunal de primer grado hizo bien al no otorgarle valor a dicho medio probatorio, en consecuencia, procede desestimar el medio invocado, en virtud de que los agravios invocados no fueron probados.*

3.12. Sobre lo denunciado se impone destacar que, como estableció el tribunal de marras, si bien es cierto que la ausencia del lugar de la emisión del cheque no acarreaba la nulidad del instrumento de pago y conllevaba, conforme lo dispone el artículo 64 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, una sanción al librador consistente en una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

multa; los jueces de la inmediación en el ejercicio de sus funciones, luego de examinar y ponderar las pruebas aportadas por las partes y dadas las circunstancias particulares que entrañaron la expedición y entrega del cheque a la querellante [redacted] de quien era su pareja, el señor [redacted], a saber: El lugar de la entrega, el elevado monto, no contenía su firma, sino la de su hijo, el hoy imputado, la ausencia del lugar de su emisión y el concepto del mismo "acuerdo sobre partición de bienes de la comunidad legal de bienes", cuando la recurrente en sus declaraciones manifestó que se casó con el occiso, por el régimen de separación de bienes.

3.13. Al hilo de lo anterior, estos defectos en la formalidad que debía contener el cheque núm. 3777, D027BRRD[redacted]007S0004967, de fecha cinco (5) del mes de julio del año dos mil veinte y uno (2021), , por la suma de diez millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,000.000.00), girado contra la entidad bancaria Banco de Reservas, contra la cuenta núm. [redacted], a nombre de los señores [redacted] (fallecido) y [redacted] (imputado), conforme lo establece el artículo 1 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques; fueron circunstancias que incidieron para cuestionar la veracidad de su emisión, y porque la persona que como señaló la querellante, hizo entrega del mismo,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

falleció el 6 de julio de 2021, un día después en que debía pagarse; quien a decir de la señora Francisco, ante la ausencia de fondos el día que procedió a su cobro, le manifestó que le diera unos días para depositar el capital en la entidad bancaria.

3.14. En respaldo a las argumentaciones expresadas por la Corte *a qua*, y en torno a la aludida violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, respecto a la mala fe como elemento constitutivo del ilícito de violación a la Ley de Cheques, ha sido criterio constante que: *La mala fe, elemento esencial para caracterizar el delito, se presume desde el momento mismo en que se emite el cheque a sabiendas de que no existen fondos para cubrirlo*[4]. Igualmente, en el ámbito internacional, el Tribunal Constitucional de Colombia, mediante su Sentencia núm. C-544/, indica: *La mala fe: es el conocimiento que una persona tiene de la falta de fundamento de su pretensión, del carácter delictuoso o cuasidelictuoso de su acto, o de los vicios de su título (sic)*[5].

3.15. Instituido lo anterior, es importante acotar, que la mala fe del librador, elemento esencial para caracterizar el delito, se presume desde el momento mismo en que se emite el cheque a sabiendas de que no existen fondos para cubrirlo. Que, como se observa, y tal como

[4] Sentencia núm. 444, del 31 de mayo de 2019, Segunda Sala, SCJ.
[5] Sent. aprobada en Santafé de Bogotá, [redacted]., acta núm. 62, sesión de la Sala Plena, 1º de diciembre de 1994. Consultada el 14 de junio de 2021 en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-544-94.htm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

refirió el tribunal de primera instancia, "la mala fe" del imputado [redacted], no pudo ser justificada por la parte acusadora, ya que, no se probó que fue la persona que hizo entrega del cheque, no se demostró que tuviera conocimiento de que su padre lo entregaría a su esposa como parte de un acuerdo entre ellos de compensación por partición de bienes, no se depositaron documentos que avalaran que tenía ningún tipo de negocio o relación económica con la querellante; que el señor [redacted] no tenía impedimento legal, ni personal para firmar un cheque, máxime que como informó la impugnante fue la persona que acordó entregarle una suma de dinero de manera amigable y el cheque girado se hizo en la cuenta en la cual figuraba como propietario; y sobre todo porque los cheques que el justiciable firmaba y dejaba en blanco era para realizar los pagos de gastos en el hotel Mountain View, acción que realizaba la recurrente como parte de sus funciones en el indicado lugar, mediante el llenado a mano de la fecha y los montos a desembolsar.

3.16. En esas atenciones, el elemento constitutivo de la mala fe, fue desvirtuado, pues en el delito de emisión de cheques sin fondos solo puede incurrir aquel que ha emitido el cheque, ya que, el elemento subjetivo de la "mala fe" que demanda el texto del artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, entraña la emisión del cheque a sabiendas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

de que no tiene fondos, o la falta de pago del mismo una vez se ha informado de que, por falta de provisión, no ha servido para satisfacer las obligaciones del emisor con el beneficiario o tenedor; y como ha quedado establecido, no pudo ser demostrado con elementos de pruebas fehacientes y contundentes que el imputado haya emitido el cheque objeto de la presente litis.

3.17. En virtud de lo antes expuesto, esta Sala Penal estima que no lleva razón la recurrente en su queja, al advertirse que en el caso en cuestión no ha mediado inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones de la norma invocada, sino que, por el contrario, las consideraciones plasmadas en las jurisdicciones que nos anteceden reflejan una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, lo que da lugar a que sean desestimados los argumentos contenidos en el medio examinado.

3.18. Finalmente, la impugnante alega que en la audiencia celebrada en fecha 9 de abril de 2024, a través de su abogado, solicitó la inhibición del magistrado Manuel Ureña Martínez, porque había participado en la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00101, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 25 del mes de agosto del año 2022, en la cual se ordenó un nuevo juicio; procediendo los jueces de marras a ordenar un receso;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

constituyéndose el tribunal por otro juez distinto al mencionado, conformándose entonces por los jueces [redacted], Miguelina de Jesús Beard Gómez y [redacted]; sin embargo, en la sentencia objeto del presente recurso de casación figura el magistrado Manuel Ureña Martínez como uno de los jueces que conoció el escrito de apelación; quien no debió estar en la firma de dicho documento.

3.19. Sobre la cuestión erguida, esta Segunda Sala, luego de realizar un detenido examen de las piezas que componen este proceso, ha verificado que constan los siguientes documentos: 1. Una solicitud de corrección de forma de la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00101, de fecha 9 de abril del año 2024, incoada por el Lcdo. [redacted], mediante la cual requiere que sea corregido el error de forma en el indicado documento, al aparecer como firmante el magistrado Manuel Ureña Martínez y que por tanto, fuera sustituido por el juez Onasis E. Pelegrín, quien conoció las instancias recursivas que apoderaban a la alzada. 2. Auto administrativo núm. 627-2024-SAUT-00210. Expediente: 2034-2021-EPEN-00538, relativo a la solicitud de corrección ya mencionada, y a través del cual el tribunal de marras procedió a enmendar el error en el que incurrió al reconocer que, tal y como expuso el solicitante indicado, la decisión aparecía firmada por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

magistrado Manuel Ureña Martínez como juez miembro en lugar del magistrado Onasis E. Pelegrín, quien integró la corte en sustitución del primero, por motivos de inhibición.

3.20. En función de eso, esta sede casacional concluye que carece de sustento el vicio argüido, toda vez que la corte de apelación rectificó el error material en el que incurrió, razón por la cual, no se invalida la decisión atacada y al no avistarse ninguna vulneración a los derechos y garantías de la recurrente.

3.21. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por la recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta sala, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* por lo que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

procede condenar a la recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], querellante, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00101, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 9 de abril de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2034-2021-EPEN-00538
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Jdls/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]